

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2020 00300 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yeisson Gildardo Méndez Pedraza
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

El señor Yeisson Gildardo Méndez Pedraza en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demanda contra la Nación –Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, por los perjuicios que le fueron ocasionados durante el tiempo que estuvo a esa Entidad, los cuales se materializaron mediante la expedición del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Médica y de Policía con radicado No. 18-128893, por considerar que no se podía emitir un concepto de pérdida de capacidad definitivo.

Por auto de 26 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, para que, entre otros, se aclarara la pretensión primera atendiendo a la real fuente o causa del daño y a la naturaleza del medio de control objeto de la demanda. La parte demandante en forma oportuna allegó escrito subsanatorio.

Debido a lo anterior, el Despacho procederá a analizar la competencia para conocer el caso *sub judice*.

**2. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, analizada en conjunto la demanda, se observa que las pretensiones tienen como fundamento su inconformidad por las fallas en que incurrió la entidad demandada al expedir el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Médica y de Policía con radicado No. 18-128893, tal como se observa en la demanda:

*"PRIMERO: Que se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA es administrativamente responsable por Los daños ocasionados al TE (R) MENDEZ PEDRAZA YEISSON GILDARDO con ocasión de la expedición del Acta del Tribunal Médico Laboral de revisión Médica y de Policía, tramitada bajo el Número de Radicado 18-128893.*

*SEGUNDO: Que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA a pagar como reparación del daño ocasionado a favor del actor, por los perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de vida de relación, las siguientes sumas de dinero:*

*A.PERJUICIOS MORALES: Por la afición o quebrantamiento o quebrantamiento moral padecido por la víctima, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60SMLMV)*

*B.PERJUICIOS VIDA EN RELACIÓN: CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)...”(expediente digital, documento No. 2)*

Así lo ratifica en el escrito subsanatorio:

*"PRIMERO: Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA administrativamente responsable por los daños ocasionados al TE@ MENDEZ PEDRAZA YEISSON GILDARDO con fundamento en la expedición del ACTA DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MÉDICA Y DE POLICÍA QUE SE EMITIÓ CON RADICACIÓN No. 18-128893”. (expediente digital, documento No. 13)*

Ahora, se observa que, en los hechos de la demanda, la parte demandante considera que la fuente del daño es precisamente la expedición del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Médica y de Policía con radicado No. 18-128893, mediante la cual calificó su pérdida de capacidad laboral y, como consecuencia de ello, fue declarado no apto para actividad militar (expediente digital, documento No. 2). Adicionalmente, los hechos de la demanda están encaminados a atacar esa decisión por las irregularidades presentadas. En efecto, dice el accionante:

*PRIMERO: El señor YEISSON GILDARDO MENDEZ PEDRAZA perteneció a la Fuerza Aérea Colombiana y en el año dos mil dieciocho (2018) pidió el retiro voluntario de la institución.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de afecciones físicas sufridas durante el tiempo que mi poderdante perteneció a la institución castrense y las cuales se encuentran relacionadas con su mano y rodilla derecha, solicito la práctica de la Junta Médico Laboral con el objetivo de que las mismas fuesen valoradas.*

*TERCERO: Contrariando los postulados legales, el señor MENDEZ fue retirado del servicio de salud sin que se le hubiesen practicado los respectivos exámenes de egreso retrasando los procedimientos quirúrgicos que se encontraban pendientes.*

*CUARTO: Dadas las reiteradas solicitudes realizadas se le fue practicada Junta Médico Laboral el día diecinueve (19) de julio de 2018 según acta No. 161-18 JEFSA, en la cual se valoraron las lesiones de mi poderdante en los siguientes términos:*

*... [...] Dolor en mano derecha posterior a una caída hace tres (3) años artroresonancia de mano derecha, EMG y neuro-conducción de mano derecha normal por lo que se consideró que cursa con tendinitis de mano derecha...no genera índice de lesión de acuerdo a lo contemplado en el decreto 094/89... [...]. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

*... [...] cuadro de 1 año de evolución consistente en dolor de rodillas de predominio derecho desencadenado por el movimiento y apoyo, RNM rodilla derecha del 13-02-2018, desgarró horizontal cornual posterior del menisco medial, ligamentos cruzados anterior y posterior íntegros, menisco externo aspecto sano, no hay signos de lesión condral queda como secuela dolor...presenta una disminución de la capacidad laboral total a la fecha del 18.00%...EN EL SERVICIO, PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO.ENFERMEDAD COMUN... [...].*

*QUINTO: Puesto que no se realizó una valoración completa de las lesiones sufridas, se interpuso el respectivo recurso.*

*SEXTO: Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.ML19-2-012, fechada a 16 de enero de 2019, solo se modificó la decisión en el sentido de declarar NO*

*APTO para el servicio al señor TE ® MENDEZ PEDRAZA YEISSON GILDARDO, en los siguientes términos: ... [...] INCAPACIDAD PERMANENTE PARCILA-NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 68, literal a y b del Decreto 094 de 1989... [...]. En los demás conceptos se RATIFICO la decisión emitida por la Junta Médico Laboral en los términos señalados en el numeral que antecede.*

***SEPTIMO: Si bien, le fue reconocido una indemnización por su pérdida de capacidad laboral, este no compensa el daño sufrido puesto que el diagnóstico emitido por parte de la Junta Médica y ratificado por el Tribunal respecto de la afección de mi poderdante en la mano derecha, fue "Tendinitis de la mano derecha de manejo médico", un diagnóstico degenerativo y el cuál a diferencia de lo manifestado por parte del Tribunal si ha generado una pérdida de la capacidad laboral.***

***OCTAVO: Es de señalar que tratándose de una patología sobre la cual no existía un diagnóstico definitivo, le estaba prohibido a la Junta y el Tribunal médico laboral emitir un concepto de pérdida de capacidad laboral definitivo hasta tanto dicha patología pueda obtener un diagnóstico definitivo...*** (resalta el Despacho).

Entonces, es claro para el Despacho que la falla que se aduce en el presente caso no es por lesiones o padecimientos sufridos durante el ejercicio de sus funciones como Teniente, sino que la falla tiene como fuente el haber sido declarado no apto para el servicio a causa de la expedición del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Médica y de Policía con radicado No. 18-128893 y, consecuentemente, haberlo dejado sin la posibilidad de acceder a los servicios médicos, impidiendo que pudiese realizarse una intervención quirúrgica e iniciar el proceso de rehabilitación.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, la fuente del daño en el presente asunto deviene de la expedición del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Médica y de Policía con radicado No. 18-128893. Y si bien en la demanda no se solicitó la nulidad del referido acto administrativo, todo el fundamento fáctico en el fondo está orientado a controvertir tal decisión adoptada. Todo ello evidencia que el medio de control escogido para ventilar sus pretensiones no es el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Ahora, es pertinente señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el medio de control de reparación directa procede para solicitar perjuicios causados por actos administrativos, pero en casos muy especiales. Así dice la alta Corporación<sup>1</sup>:

*En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Obsérvese que el Consejo de Estado señala que en estas hipótesis de excepción, cuando se persigue la reparación de los daños causados con la expedición de un acto administrativo no se cuestiona su legalidad, a pesar de que produzca un perjuicio, poniendo al afectado en una situación de desequilibrio de las cargas públicas. En ese evento, el título de imputación utilizado es el de daño especial por provenir los perjuicios de una actividad lícita y legítima del Estado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del cuatro 4 de noviembre de 2015. Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254). CP: Hernán Andrade Rincón (E).

Pero en el sub lite, ni las pretensiones ni su fundamento fáctico ni jurídico encuadran en lo señalado por el Consejo de Estado, pues la demanda se fundamenta en la inconformidad del demandante por los errores en que incurrió la entidad por la expedición del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Médica y de Policía con radicado No. 18-128893. Entonces, se evidencia que es ese acto administrativo la fuente del daño, y por consiguiente, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento derecho y no el de reparación directa; pues, como ha dicho el Consejo de Estado, el medio de control no depende de la voluntad del demandante, sino de la fuente del daño.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el Decreto 1796 de 2000, artículo 14, dispuso que, para efectos de la valoración médica a los miembros de la Fuerza Pública, eran organismos médico laborales militares y de policía: i) la Junta Médico Laboral y ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Y en artículo 22 ibídem señaló: que "*Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.*" Eso quiere decir que tales decisiones son actos administrativos frente a los cuales cabe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 16 de agosto de 2007 precisó<sup>2</sup>:

*"(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación. Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone: "...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla..." (Subrayas del texto) En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación. En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción. (...)"*

Dicho lo anterior, y dado que, en este circuito judicial de Bogotá, los juzgados administrativos están distribuidos por secciones, ello impone la pérdida de competencia de este Despacho judicial para seguir conociendo este proceso, pues debe ser conocido por un juzgado administrativo de la sección segunda.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda- quienes ostentan la competencia para tramitar el presente proceso por corresponder a su especialidad.

En armonía con lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer de fondo el asunto que se ventila en el presente proceso, de acuerdo a las consideraciones del presente proveído.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

**SEGUNDO: REMITIR**, por Secretaría, el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda- (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 16 DE ABRIL DE 2021.

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc897407813e434d803bf7e18f25e984d3234e00225686683c697c9e56e18d6**

Documento generado en 15/04/2021 07:57:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**